

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00204-00
Proceso	Hipotecario
Accionante	Luis Fernando Acosta Restrepo
Accionado	Lisandro Pulgarín Bedoya
Asunto	No repone-Concede apelación

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por la parte Demandante, en contra del auto fechado el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

2. Como fundamento del recurso, esgrime que la última actuación realizada por la parte, fue el 25 de octubre de 2022, “...donde se presenta ante el despacho el informe de radicación del oficio ante la oficina de instrumentos públicos de Medellín, el cual informan la inscripción de la medida cautelar, desde este momento a la fecha no han transcurrido los 30 días que se refiere el C.G. del P.”

Se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3. Del recurso de reposición.

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere

total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del desistimiento tácito

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P, figura creada por el legislador para evitar la congestión judicial, en los casos en que un proceso no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia de parte, para lo cual previo a decretar la terminación del proceso bajo esta figura se requiere a la parte a efectos de que cumpla con la carga procesal que le compete, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso bajo tal figura, debido a que la parte interesada no se apersonó del mismo.

5. Del caso concreto.

Del estudio del expediente se avizora lo siguiente:

a) En atención a lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P., es posible decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando la actuación procesal que está pendiente, “...no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia de parte”.

b) En esta ocasión, bien se observa que, desde el 13 de julio de 2022, se autorizó a la parte actora para que procediera a la notificación por **AVISO** en virtud de que la “**Citación para Notificación Personal**” fue entregada de manera efectiva, y el pasivo no se hizo presente. Ahora, desde esa fecha en adelante, no se vislumbró interés de la parte en continuar con la vinculación de la parte pasiva, razón por la cual se emitió el auto de requerimiento.

c) En el auto del 26 de septiembre de 2022, que **requirió** a la parte actora para que asumiera la carga procesal de impulsar el trámite procesal para notificar en legal forma al demandado **Lisandro Pulgarín Bedoya**, del auto mandamiento de pago, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C.G.P. decretando

la terminación por desistimiento tácito. **Dicho auto no fue recurrido, quedando en firme y cobrando ejecutoria.**

d) El término para cumplir dicha carga procesal, venció el 10 de noviembre del año en curso, **sin que se cumpliera con la ordenado**, como es la notificación personal al demandado del apremio coercitivo, razón por la cual, se profirió el auto que ahora es objeto de recurso.

e) Conforme lo expuesto, no es viable reponer el auto atacado, por las siguientes razones:

i) Esgrime que la última actuación realizada de su parte, fue el 25 de octubre de 2022, *“...donde se presenta ante el despacho el informe de radicación del oficio ante la oficina de instrumentos públicos de Medellín, el cual informan la inscripción de la medida cautelar, desde este momento a la fecha no han transcurrido los 30 días que se refiere el C.G. del P.”*

ii) Al respecto debe indicarse lo siguiente: a) Había una orden judicial en firme que definía una actuación a cargo de la parte actora, en procura del impulso procesal; b) el escrito allegado al expediente el 25 de octubre hogaño, fue una constancia de radicación del oficio de embargo, más no la actuación de la Oficina de Instrumentos Públicos que diera cuenta del registro de la cautela, un mes después de que la secretaría del Juzgado se lo enviara a la parte para su respectivo trámite; y, c) Que el presente proceso se trata de un Ejecutivo con título hipotecario, donde la inscripción o práctica de la medida cautelar no afecta en nada, ni impide la notificación al pasivo del mandamiento de pago, lo que sí ocurre en los casos de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivos singulares o mixtos.

iii) Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el término del requerimiento para la notificación a la parte pasiva, venció sin que se cumpliera la carga procesal ordenada, y que el auto del requerimiento no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme, no se accederá a los argumentos de la reposición.

6. Del recurso subsidiario de apelación

Como no se accedió a los pedimentos del recurso de reposición, y habiéndose solicitado el de apelación de manera subsidiaria, se concederá el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

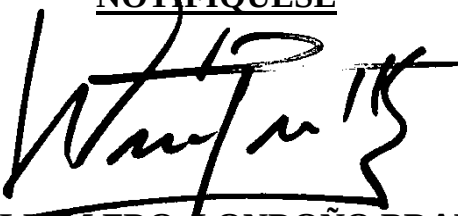
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 16 de noviembre de 2022. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 175 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de **NOVIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9d6a7a32c6576daa2abd48d595b90bba8bb9fb6bd77d6b0a0e380fa770447**
Documento generado en 23/11/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>